



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

EXPTE. N° CIV 2742/2016 – C., A. O. Y OTROS c/ S., R. E. Y
OTRO s/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA – EJECUTIVO.

RECURSO N° CIV 002742/2016/CA001

FOJA: 63.

Buenos Aires, de junio de 2016.

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

1. A fs. 47 la juez de grado dictó sentencia de remante mandando llevar la ejecución adelante y condenando a los ejecutados al *“íntegro pago del capital reclamado, con más sus intereses que se fijan en la tasa del 7% deben ser calculados desde la fecha de la mora de cada período hasta la fecha de la sentencia y de allí hasta el efectivo pago toda vez que se devenga el capital en pesos al 24% por todo concepto que deben ser calculados desde la fecha de la mora de cada período hasta el efectivo pago (arg. art. 656 del Código Civil)”* (textual). A fs. 51, y ante el planteo de aclaratoria de los ejecutantes respecto de la moneda de condena, la *a quo* consideró suficientemente clara su determinación.

Insatisfechos con la condena en pesos, la morigeración de la tasa de interés y la determinación de los accesorios tanto en pesos como en dólares, los acreedores acuden a esta alzada en procura de revisión.

2. A poco que se repare en que las prestaciones del mutuo de autos fueron convenidas en dólares estadounidenses; que la liquidación practicada en el apartado V) de la demanda tuvo por finalidad el pago de la tasa de justicia, y que la intimación de pago dispuesta en pesos respondió a las previsiones del art. 520, último párrafo, de la ley adjetiva (circunstancias estas dos últimas contempladas por la juez a fs. 51 para justificar la moneda de la sentencia), le



asiste razón a los apelantes de agraviarse de la condena en pesos. En tal sentido su reproche será acogido favorablemente.

En lo que respecta a la crítica por la tasa de interés, habida cuenta la conclusión precedente, es evidente que el desdoblamiento en distintas ratas para atender a pesos y dólares resulta improcedente. Las pautas de cálculo determinadas en la sentencia resultan erróneas, yerro en el que se incurrió, probablemente, al considerar el *dies a quo* de los accesorios desde la fecha del incumplimiento de cada cuota del plan prestacional, sin reparar en que los contratantes pactaron la mora automática y la caducidad de todos los plazos frente a la falta de pago (v. cláusula 3ª).

En cuanto al reproche por la reducción de la tasa de interés, si se tiene en cuenta que los obligados estarán precisados a devolver la suma recibida en préstamo en la moneda de origen o en su equivalente a pesos, por aplicación de la regla moral prevaleciente, aquélla debe fijarse con el criterio de morigeración que autorizan los arts. 9, 10, 12, 279, 794, 958, 1004, y concordantes del Código Civil y Comercial. En este marco, cabe tener primordialmente en cuenta la variación de las pautas económicas ocurridas desde que se suscribió el mutuo, la fluctuación del dólar con relación a la moneda nacional, y las oscilaciones de los distintos índices de precios producidas en los últimos meses.

A la luz de esos factores, la tasa del 7% establecida en el decisorio recurrido se manifiesta como reducida, a la vez que la convencional se estima elevada. El Tribunal considera actualmente razonable en supuestos como el de autos fijar, con criterio de prudencia, la tasa máxima del 8% anual por todo concepto, de modo análogo a aquélla que





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

se ha admitido jurisprudencialmente para aplicar sobre un capital reajustado a valores actuales, pues en tal caso una tasa mayor a la pura -que contenga un plus para atender la desvalorización- implicaría computar nuevamente el mismo concepto (esta Sala, en LL, 1994-A-95; 1997-F-781; r. 432.094, del 22-6-05; r. 433.151, del 6-7-05; entre otros).

Por estas consideraciones, **SE RESUELVE:** Modificar la sentencia de fs. 47, en el sentido que el capital de condena es dólares estadounidenses y fijar por todo concepto la tasa máxima de los intereses en el 8% anual, desde la fecha de la mora y hasta el efectivo pago. Con costas a los ejecutados vencidos (art. 69 del Cód. Procesal). Los honorarios de alzada se regularán oportunamente (art.14 de la ley 21.839). Regístrese, notifíquese por Secretaría al domicilio electrónico denunciado conforme lo dispone la Ley 26.685 y acordadas 31/11 y 38/13 de la CSJN, oportunamente cúmplase con la acordada 24/13 de la CSJN y devuélvase. La vocalía n° 20 no interviene por hallarse vacante (art. 109 del RJN).

Carlos A. Bellucci

Carlos A. Carranza Casares

